



Citar este número al responder:
0722-558692022

Palmira, 10 de octubre de 2022

Señor
JOHN EDWARD RODRIGUEZ
Calle 4 # 006 Barrio El Triunfo
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación resolución

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0722 – 00605 del 22 de junio de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”, emitida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al interior del expediente 0722-039-002-080-2022, dando cumplimiento al artículo quinto del mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

GERALDINE LÓPEZ SEGURA
Judicante

Proyectó: Geraldine López Segura
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-002-080-2022

CALLE 55 N° 29^a-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310- 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

*Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.*

Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00605 DE 2022
(22 de junio de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio del 12 de junio de 2022, el patrullero Jonnathan Gomez Bulla, integrante de la patrulla del MNVCC 6-3, solicita concepto técnico por daño en los recursos naturales, con ocasión de la aprehensión material de catorce (14) tacos de Guadua (*Guadua angustifolia*), que equivalen a 0,42 m³ de madera, la cual fue incautada al señor JOHN EDWARD RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.686.862, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0101619 del 12 de junio de 2022, cuando se encontraban sobre la vía dos personas con unas varas de Guadua, sin el respectivo permiso para ello.

Que posterior a la entrega de la madera se elaboró concepto técnico de fecha 13 de junio de 2022, del cual se extrae lo pertinente para el caso:

Sic:

“...6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico sobre material forestal puesto a disposición de la DAR Suroriente por la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, Subestacion de policía El Placer

7. LOCALIZACIÓN: La guadua fue recibida por funcionario de la CVC en la bodega ubicada en la calle 35 No. 33 – 28, barrio Colombia en la ciudad de Palmira, entregada la CVC mediante oficio con radicado No. 555632022. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0101619. De acuerdo al reporte de la Policía Nacional, el decomiso de la guadua lo realizaron la vía que conduce del corregimiento Amaine a la ciudad de Palmira, Km 3+650, en el municipio de Palmira

8. ANTECEDENTE(S): No aplica

9. NORMATIVIDAD: A continuación se reporta la normatividad que se considera asociada a la situación que adelante se describirá: El Decreto 2811 de 1974 dispone en su artículo 195 que “Se entiende por flora el conjunto de especie de individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.”

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00605 DE 2022
(22 de junio de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Art 224. *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”*

El Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente de desarrollo sostenible en su artículo 2.2.1.1.1.1 establece como definiciones las siguientes:

- *Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.*
- *Aprovechamiento forestal. La extracción de productos un bosque y comprende desde la obtención hasta momento su transformación.*
- *Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.*

Por otra parte en su artículo 2.2.1.1.7.1. “Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ...()

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”

La ley 1333 de 2009 en su artículo 2 de establecer lo siguiente “FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

“Artículo 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

El Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: “Artículo 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrero, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00605 DE 2022
(22 de junio de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen”.

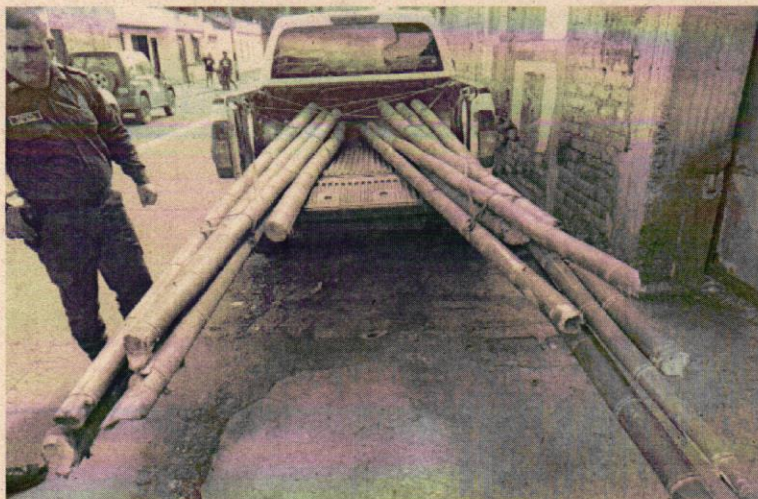
La Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lo siguiente: “ Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen”

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con el reporte presentado por la Policía Nacional, aproximadamente a las 15:59 horas del día 09/03/2022 mientras realizaban labores de patrullaje por el perímetro urbano observaron a una persona sobre la vía con unas varas de guadua, vía que conduce al Municipio de Palmira; en el sitio encontraron al señor Diego Fernando Lopez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.627.018 de Palmira (Valle del Cauca), que transportaban 12 tacos de guadua y al ser requerido los respectivo permisos, no los presentó, por lo que procedieron a realizar la respectiva incautación de la guadua para ponerla a disposición de la CVC. Para ello, inicialmente reportaron telefónicamente la situación presentada y la necesidad de poner a disposición de la CVC la madera incautada; el coordinador de la UGC Amaime procedió a designar un funcionario para que recibiera la madera en la bodega ubicada en la calle 35 No. 33 – 28 barrio Colombia en la ciudad de Palmira, la cual es destinada para tal fin por esta Regional.

Una vez llegó el vehículo a la bodega el funcionario Carlos Caicedo procedió a realizar la cubicación de la guadua, de acuerdo con la tabla de equivalencias dispuesta en el artículo 13 de la Resolución 1740 de 2016 (ver tabla 1) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones”.

En total el material decomisado corresponde a 14 tacos de guadua de 3,5 a 4 m de largo, correspondiente a basa, que equivalen a 0,42 m3 (ver figura 1).

Figura 1. Tacos de guadua decomisadas por la Policía Nacional





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00605 DE 2022 (22 de junio de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Las guaduas están estado verde, es decir, no están seca. Por el aspecto que presentan en la corteza, líquenes y entrenudos grisáceos, se puede determinar que corresponde a culmos hechos (ver figura 2).

Figura 2. Estado de madurez de guaduas decomisadas



*Descripción de la especie: La guadua (*Guadua angustifolia*) es una especie nativa, que pertenece a la familia de la familia Poaceae, la misma, de los pastos. Por esta razón algunas personas la catalogan como un pasto gigante. Es una especie monocotilodonea que requiere abundante luz solar para su crecimiento. Se reproduce primordialmente a través de sus rizomas. Los culmos de la guadua (el equivalente al tallo en los arboles) alcanza altura de hasta 30 m y DAP de 25 cm. Sin embargo, los culmos carecen de cambium, por ende brotan con el diámetro definitivo, es decir, no engrosan durante su ciclo de vida.*

En Colombia la guadua crece desde el nivel del mar hasta los 2000 m de altitud. Sin embargo, se desarrolla de manera óptima entre los 900 y 1600 msnm.

Esta una especie de gran importancia para la región cafetera de Colombia, donde es utilizada en múltiples aplicaciones, que van desde la construcción de cercos para proteger las microcuencas, hasta elaboradas artesanías y pisos de calidad de exportación.

Los culmos de un guadual se clasifican según su estado de madurez en: renuevo, viche, hecha, sobremadura y seca. La composición ideal de culmos en un guadual bajo manejo es de 10% de renuevos, 30% de juveniles (viches) y 60% de comerciales (hechas, sobremaduras) y 0% secas. Además, en una hectárea de guadua normalmente se encuentran entre 3000 y 9000 culmos. La composición del guadual del predio campo alegre, según la parcela establecida, es de 12% renuevos, 25% viches, 59% comerciales 3% secas; las cuales son normales.

La especie guadua no se encuentra reportada en ninguna categoría de amenaza, según revisión realizada a la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00605 DE 2022 (22 de junio de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

continental y marino-costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”. Tampoco aparece relacionada en las vedas regionales o nacionales.

Por otra parte, se consultó los aplicativos de la Corporación (CVC), y no se reporta ningún trámite forestal dado o en curso a nombre de los señores John Edward Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.1113.686.862 de Cali y David Alexis Suarez Rivas, identificado con cedula No. 27.537.950 de Estado Vargas Catia Lamar, Venezuela. Por lo tanto, tampoco tienen asociado ni ha solicitado el salvoconducto único nacional en línea – SUNL, como lo establece la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1909 de 2017.

11. **CONCLUSIONES:** *Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el material incautado por la Policía Nacional corresponde a 0,42 m3 de guadua (Guadua angustifolia) en presentación tacos de 3,5- 4 m de largo, de acuerdo con información consultada en los sistema de información de la DAR Suroriente de la CVC , que los señores John Edward Rodriguez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.1113.686.862 de Cali y David Alexis Suarez Rivas, identificado con cedula No. 27.537.950 de Estado Vargas Catia Lamar, Venezuela, no cuenta con un permiso o autorización para realizar movilización de dicho material.*

Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

“...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...”

Así mismo el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00605 DE 2022
(22 de junio de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Sobre el concepto de flora, el artículo 195 del Decreto 2811 de 1974 dispone:

“...ARTICULO 195. Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional...”

En cuanto al aprovechamiento, procesamiento, movilización o comercialización de productos forestales, el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 establece que:

“...ARTICULO 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones...”

En el mismo sentido, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.1.1 establece las siguientes definiciones:

“...Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación...”

Sobre la comercialización y movilización de los productos forestales maderables y no maderables, el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015 determina:

“...ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrero, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen...”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00605 DE 2022
(22 de junio de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme al marco factico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y pese a no estar suscrita por el presunto infractor, se entiende que el acta sigue siendo valida, toda vez que la ley 1333 de 2009, en su artículo 15 establece que “...basta con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto...” por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla de incautación, debiéndose entonces marcar alguna de las casillas de medida preventiva, ya sea decomiso preventivo o aprehensión preventiva.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la “...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...”, así como el “...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...”, mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de “decomiso definitivo”, sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

“...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a “...especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas...”, mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00605 DE 2022
(22 de junio de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

medida recae sobre “...productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma...”, sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una “*aprehensión material y temporal*”, siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Por último, la legalización de la medida preventiva se encuentra dentro del término, ya que esta fue impuesta el 12 de junio de 2022 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el 13 de junio de 2022, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 558692022.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor JOHN EDWARD RODRIGUEZ.

OTRAS CONSIDERACIONES

Finalmente, a efectos de confirmar la identidad del presunto infractor, se consulta la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), base de datos de acceso público administrada por ADRES, encontrando que el número de cédula corresponde al señor JOHN EDWARD RODRIGUEZ.

También, ante la eventual necesidad de evaluar criterios para la imposición de multa, se consulta la base de datos del SISBEN, a través del número de cédula del presunto infractor, encontrando que se encuentra clasificado en el grupo B3 (pobreza moderada).

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00605 DE 2022
(22 de junio de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta al señor JOHN EDWARD RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.686.862, consistente en la aprehensión material de catorce (14) trozas de Guadua (*Guadua angustifolia*), por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: El material decomisado se encuentra a disposición temporal en la bodega de la DAR Suroriente, ubicada en el municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0101619 de fecha 12 de junio de 2022.
- Oficio de la Policía Nacional de fecha 12 de junio de 2022, suscrito por Jonnathan Gómez Bulla.
- Concepto técnico de fecha 13 de junio de 2022, suscrito por Narcizo Rodríguez.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.
- Impresión de la consulta efectuada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), respecto del número de cedula del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a establecer si con la comisión de las conductas descritas en el oficio de la Policía Nacional del 12 de junio de 2022, existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva. El concepto técnico se confeccionará atendiendo los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Al efecto remítase memorando al coordinador de la UGC Amaime para que se sirva designar el

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00605 DE 2022
(22 de junio de 2022)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA”

profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor JOHN EDWARD RODRIGUEZ.

PARÁGRAFO ÚNICO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 # 29A – 32, barrio Mirriñao de la Ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
DADA EN PALMIRA, EL 22 DE JUNIO DE 2022



PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Geraldine López Segura – Judicante. *GLS*
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17
BD